

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-163/2014.

ACTORES: JUDITH XÓCHILT JIMÉNEZ
CALVO Y FLAVIO ROBERTO
SANTIAGO SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a cinco de marzo dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-163/2014, promovido por Judith Xóchilt Jiménez Calvo y Flavio Roberto Santiago Sánchez, en su carácter de Regidores de Educación y de Hacienda, respectivamente, del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, a fin de impugnar el retraso indebido de la sustanciación del juicio ciudadano local JDC/05/2014 y en consecuencia, la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa de resolverlo, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en su demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El seis de enero de dos mil catorce, Judith Xóchilt Jiménez Calvo y Flavio Roberto Santiago Sánchez, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, contra actos del Presidente y del Síndico Municipal, así como del cabildo del Ayuntamiento referido, consistentes en la omisión de tomarles protesta como regidores electos e integrarlos en sus cargos de regidores de educación y de hacienda, respectivamente, para los cuales fueron electos.

2. Integración del juicio ciudadano local. El seis de enero del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca ordenó integrar el expediente respectivo, el cual se registró con el número JDC/05/2014 y turnarlo al Magistrado Instructor.

3. Requerimiento de trámite a las autoridades responsables. El ocho de enero siguiente, el Magistrado Instructor acordó requerir al Presidente, Síndico y Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, para que de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, realizaran la publicitación del medio de impugnación, remitieran el informe

circunstanciado, así como las constancias o medios de prueba que consideraran pertinentes para la resolución del asunto.

4. Acuerdo por el cual se agrega el informe circunstanciado y se da vista a los actores. El seis de febrero de dos mil catorce, el Magistrado instructor emitió un acuerdo por el que tuvo a las autoridades responsables rindiendo el informe circunstanciado y ordenó dar vista a los actores con las constancias remitidas, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

II. Juicio ciudadano federal. El diez de febrero del año en curso, Judith Xóchilt Jiménez Calvo y Flavio Roberto Santiago Sánchez, por su propio derecho, y en su carácter de Regidores de Educación y de Hacienda, respectivamente, del Ayuntamiento referido promovieron demanda de juicio ciudadano federal a fin de impugnar el retraso indebido de la sustanciación del juicio ciudadano local JDC/05/2014, y en consecuencia, la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa de resolverlo.

III. Trámite y sustanciación. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, el medio de impugnación, con el escrito original y sus anexos fue recibido en la Oficialía de Parte de esta Sala Superior, mediante oficio TEEPJO/SGA/497/2014, firmado por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

IV. Turno. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-163/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-345/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación Mediante proveído de veinte de febrero del presente año, el Magistrado instructor radicó el presente asunto.

VI. Requerimiento. Por acuerdo de tres de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Instructor requirió al Tribunal Estatal del Poder Judicial del Estado de Oaxaca que informara a esta Sala Superior el estado procesal que guardaban los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/05/2014, y en su caso, si ya había emitido la sentencia correspondiente.

VII. Contestación al requerimiento. El mismo tres de marzo de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral desahogó el requerimiento que se le formuló e informó a esta Sala Superior, que en la fecha antes citada, el Magistrado Instructor admitió el juicio ciudadano local.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción; con lo cual el presente asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el cual, el supuesto retraso indebido en la sustanciación del juicio ciudadano local JDC/05/2014, y en consecuencia, la omisión reclamada al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa de resolverlo, está vinculada con el derecho de ser votado de los actores en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el que fueron electos.

Esto de conformidad con la jurisprudencia 19/2010 de este órgano jurisdiccional, de rubro: **'COMPETENCIA.**

CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR¹.

SEGUNDO. Agravios. Los actores manifiestan como inconformidades las siguientes.

“(…)

Por medio del presente escrito venimos a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de **actos de omisión y negativa para dictar justicia pronta y expedita, así como el retardo injustificado para la sustanciación del juicio** al rubro indicado, y que viola lo establecido en el artículo 17 constitucional en su segundo párrafo, y señalando como Autoridad Responsable A LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA, por lo anterior dispuesto por el artículo 41, 99 párrafo cuarto fracción V, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 6, 9, 79, 80 y 83 y demás relativos de la Ley Federal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Y para dar cumplimiento a lo que se establece en el artículo 9 de la Ley Federal de Medios de Impugnación en Materia Federal.

(…)

Resolución impugnada o acto de autoridad y autoridad responsable: Lo constituye la **negativa u omisión para dictar justicia pronta y expedita**, por parte de la Autoridad que a través del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y teniendo como autoridad responsable a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ya que a casi 35 días de la presentación de la demanda ante dicho Tribunal, se ha tardado en emitir una sentencia, por lo cual me provoqué un perjuicio ya que no se ha tutelado mi acceso y ejercicio del cargo a que fuimos electos, y demás prestaciones, que hice mención en mi demanda que dio origen al presente juicio, y lo cual vulnera gravemente lo

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, página 192 a 193.

establecido en nuestra carta magna, y diversas jurisprudencias que ha sostenido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que no se tutela efectivamente el ejercicio del cargo al que fuimos electos.

HECHOS

1.- Con fecha 04 de julio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar Autoridades Municipales en los lugares que se rigen bajo el Sistema de Partidos Políticos, situación por la cual, en San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, se verificaron ese día los Comicios Electorales participando la fórmula a Concejales compuestas por los CC. ANDRÉS ODILÓN SÁNCHEZ GÓMEZ en su calidad de propietario, así como ALEJANDRO PORFIRIO RAMÍREZ AGUILAR en su calidad de Suplente fueron postulados por parte de la planilla de la Coalición UNIDOS POR EL DESARROLLO, por lo que al llevarse a cabo los comicios respectivos, la mayoría de votos fue para el candidato que encabeza la planilla antes citada.

2.- Con fecha 11 de julio del 2013, se realizó el cómputo final, la calificación y por ende la Validez de la Elección para Concejales de los Ayuntamientos por el Principio de Representación Proporcional, por lo que se nos otorgó la correspondiente CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ, postulados por la Coalición "UNIDOS POR EL DESARROLLO" por lo que en dicha fecha se le otorgó la citada constancia a los ciudadanos, ANDRÉS ODILÓN SÁNCHEZ GÓMEZ, RENÉ GABRIEL ALONSO CÓRDOVA, TOMASA MARGARITA SÁNCHEZ GARCÍA E INCLUYENDONOS A LOS SUSCRITOS.

3.- El día 01 de enero del 2013, se llevó a cabo la sesión solemne de relevos de Poderes y la toma de protesta legal del Presidente ANDRÉS ODILÓN SÁNCHEZ GÓMEZ y de su cabildo, sin que los suscritos fuéramos tomados en cuenta para protestar como concejales propietarios, toda vez que también fuimos debidamente electos y reconocidos por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, violando así nuestros derechos de fungir como Concejales para el periodo 2014-2016 respectivamente.

4.- Cabe señalar que en reiteradas ocasiones el Presidente Municipal ANDRÉS ODILÓN SÁNCHEZ GÓMEZ, nos ha dicho que renunciáramos a las regidurías a que tenemos derecho, y que solo nos va a asignar una dirección, por lo que tales proposiciones las rechazamos, en consecuencia hemos negado tales negociaciones.

5.- Por lo que siendo las trece horas del 1 de enero del año en curso, sin haber sido citados por el Presidente electo, a la sesión de cabildo de instalación y toma de Protesta de conformidad con el artículo 247 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca Reformado, **por lo que acudimos al Palacio Municipal, en donde habían alrededor de cincuenta personas todas simpatizantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), así como los demás restantes concejales, una vez constituidos procedimos a ingresar al mismo inmueble, al ver esto el presidente electo ANDRÉS ODILÓN SÁNCHEZ GÓMEZ Y SÍNDICO RENÉ GABRIEL ALONSO CÓRDOVA, dieron la orden a los manifestantes y policías municipales que no nos permitieran el paso a dicho palacio municipal, y nos gritó a lo lejos que no nos acercáramos más, porque ya habían puesto a otras personas en nuestro lugar.**

6.- No omitimos manifestar que el actual Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca junto con su cabildo en funciones han incurrido en actos de discriminación hacia los suscritos pues nos han manifestado que nosotros somos de otro partido y no la coalición, toda vez que por su partido se ganó, y ha dicho que su cabildo únicamente estará integrado por personas de su partido, y por eso no nos quiere dentro de su cabildo y hasta la fecha no nos ha citado a sesiones de cabildo, toma de protesta e instalación, así como la integración a las comisiones respectivas, causándonos los siguientes:

7.- Dicha autoridad ha sido omisa, y retardando los tiempos en la emisión entre uno y otro acuerdo, y que dicha sustanciación es muy tardada y motivo por el cual, toda vez que dichas omisiones, impiden y siguen provocando que los agravios detallados en el juicio primigenio, se siga consumando, sin que se tutele mi Derecho Político Electoral, de ejercer el cargo a que fui electo por la Autoridad Electoral Local.

8.- Por lo manifestado en los hechos redactados con anterioridad, atentan contra lo establecido en las Constituciones Local y Federal, relativos a la suministración de justicia pronta y expedita. Para tal efecto manifiesto los siguientes:

AGRAVIOS:

1.- Me causa agravio la negativa u omisión por parte del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el que no resuelva o emita una sentencia al presente asunto de justicia pronta y expedita, en términos de

ley y máxime que dada la materia de mi demanda ante dicha autoridad que señalo como responsable, dichos actos se siguen consumando, y lo cual lo consagra el párrafo segundo del artículo 17, tal como ya lo expresé en lo relativo a los hechos de la presente demanda de juicio ciudadano, y que ya a 34 días de la presentación de mi demanda no se ha dictado sentencia de igual forma no ha efectuado medio de apremio a la Autoridad Municipal, con el fin de hacer cumplir sus determinaciones, toda vez que maquinadamente la Autoridad Responsable, hace caso omiso, y de esta forma hacer una dilación y entorpecer la sustanciación del juicio primigenio, y toda vez que no existe, recurso ordinario, toda vez que se me vulnera mi derecho a que se me suministre justicia, de manera expedita.

Sin que exista medio de defensa alguno en el ámbito local, contra actos de esta índole recurrimos ante dicha Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha considerado que los derechos fundamentales, según se advierte con las jurisprudencias.

(Se transcriben).

En este sentido teniendo acceso a una justicia pronta y expedita, lo cual lo consagra nuestra carta magna, y tomando en cuenta con lo que obra en el expediente JDC/05/2014, que dicha sustanciación es muy tardada”.

TERCERO. Estudio de fondo. Los actores aducen, en esencia, que el órgano jurisdiccional responsable ha retrasado indebidamente la sustanciación del juicio ciudadano local², identificado con el número de expediente JDC/05/2014, y en consecuencia, la omisión de emitir su resolución.

Esta Sala Superior estima que el agravio es **fundado**, porque el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca ha retrasado indebidamente la sustanciación del asunto, y en consecuencia, la emisión de su resolución; máxime que los actores promovieron el juicio ciudadano local con el

² Promovido contra actos del Presidente, Síndico y Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, consistentes en la omisión de tomarles protesta como regidores electos y no integrarlos en sus cargos de regidores de educación y de hacienda en el cabildo referido.

objeto de impugnar la vulneración a su derecho de acceder al cargo de regidor, para el que fueron electos, pues desde el primero de enero de dos mil catorce, el Cabildo del Ayuntamiento referido, no les ha tomado la protesta de ley.

Por lo que, si los promoventes interpusieron el medio de impugnación local desde el seis de enero del año en curso, con el objeto de controvertir la negativa de integrarlos a ejercer el cargo para el que fueron electos por la ciudadanía, es evidente que a la fecha existe un retraso injustificado y la omisión de resolver el juicio ciudadano local JDC/05/2014.

Esto es así, en virtud de que si bien el Magistrado Instructor mediante proveído de ocho de enero de dos mil catorce, acordó requerir a las autoridades municipales responsables para que realizaran el trámite de publicitación del juicio ciudadano local presentado por los actores, dicho requerimiento le fue notificado al Ayuntamiento hasta el dieciséis siguiente; lo cual agotó más tiempo que el previsto en la ley para realizar el trámite atinente.

Aunado a que, las autoridades municipales remitieron el informe circunstanciado y las pruebas que estimaron pertinentes para su defensa al Tribunal Estatal Electoral, el veintidós de enero posterior; y el Magistrado instructor, acordó agregar al expediente dichas constancias, hasta el seis de febrero de dos mil catorce, lo cual significó que dicho tribunal omitió por diez días hábiles continuar con la sustanciación.

Además, fue hasta el tres del marzo del dos mil catorce, que el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio ciudadano local.

Sin que en tales situaciones, exista causa que justifique el retraso de las actuaciones procesales referidas, de ahí que, a la fecha no se haya emitido la resolución que en derecho corresponda.

Lo que a criterio de esta Sala Superior es indebido, en atención a que la materia de la *litis* del juicio ciudadano local, consiste en decidir, sobre la posible vulneración del derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de regidor de los actores, como se demuestra a continuación.

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Dicha disposición constitucional obliga a las autoridades jurisdiccionales federales y locales a dictar sus resoluciones de manera **pronta**, dependiendo de las características particulares de cada caso³, así como a los bienes jurídicos tutelados, a la

³ Dicho criterio, ha sido sostenido por esta Sala Superior, *mutatis mutandi*, en la Jurisprudencia de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO", consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 270 y 271.

posible vulneración de los derechos fundamentales o bien a la materia de controversia.

Por su parte, el artículo 4, párrafo 3, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, contempla dentro del sistema de medios de impugnación local, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Asimismo, el artículo 104, de la ley citada, señala que el juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y **ser votado** en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Al respecto, el artículo 105, párrafo 1, inciso a), de la ley invocada, prevé que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que se violó su derecho de ser votado.

Asimismo, el artículo 108, párrafo 1, inciso a) y b), de la ley de medios local, establece que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, serán definitivas y podrán confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y restituir al

promoviente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

De la normativa anterior, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, es el medio de impugnación idóneo para controvertir actos o resoluciones de la autoridad electoral que se consideren violatorios del derecho de ser votado.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 9, numeral 1, inciso a), 17, numeral 1, incisos a) y b), numerales 2, 3 y 4; 18 incisos a) al h); 19 numeral 1, incisos a) al c), numerales 2, 3, 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte que la normativa que rige el trámite y la sustanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la siguiente:⁴

⁴ LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA. Artículo 9. 1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos: a) Deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado; (...) Del Trámite Artículo 17. 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o al Tribunal, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos. 2. Cuando alguna autoridad reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o al Tribunal competente para tramitarlo. 3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los numerales anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables. 4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del numeral 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes. Estos escritos deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos a) al c) y g) del artículo 9 numeral 1 y deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas. (...) Artículo 18. Una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá hacer llegar al Consejo General o al Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes: a) El escrito mediante el cual se interpone; b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado o en su caso, copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo distrital, municipal, general o de circunscripción plurinominal de la elección impugnada; c) Las pruebas aportadas por el promoviente; d) Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y los coadyuvantes; e) Un informe circunstanciado en el que constará la firma de quien lo rinda y se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la

- Trámite.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado.

Cuando alguna autoridad reciba un juicio por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, debe remitirlo de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la competente para tramitarlo.

legalidad del acto o resolución impugnada, en el que además expresará si el recurrente tiene reconocida su personalidad ante el órgano del Instituto; f) En el caso del recurso de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código y la presente Ley; g) Las constancias en original que acrediten el trámite de publicidad dado al medio de impugnación, así como la certificación en la que conste si compareció o no algún tercero interesado dentro del plazo otorgado para ello; y h) Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución del recurso. (...) De la Sustanciación Artículo 19. 1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Secretario General del Tribunal, dará cuenta inmediata al Presidente del Tribunal para que: a) Acuerde su recepción; b) Ordene al Secretario General del Tribunal certificar la fecha de interposición del medio de impugnación, así como su radicación; c) Turne el expediente recibido a un Magistrado Suplente Instructor, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 9 de este ordenamiento. 2. El Magistrado Suplente Instructor propondrá al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el numeral 1 del artículo 10 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) al f) del numeral 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente, así también, en caso de que el escrito de interposición no cuente con la firma autógrafa del recurrente se le podrá requerir para que lo ratifique mediante comparecencia, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación en caso de que no se presente en la fecha señalada para ello; 3. Cuando el escrito del tercero interesado, se presente en forma extemporánea, no se valorarán las pruebas presentadas por éste, pero sí se le notificará personalmente como si fuera parte, únicamente para efectos informativos. 4. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado Suplente Instructor, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia, remitiendo los autos al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y 5. Cerrada la instrucción, el Magistrado Propietario acordará la recepción de los autos y procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento, o de fondo, según sea el caso, para que dentro de los quince días siguientes al cierre de instrucción, sea sometido a la consideración del Pleno del Tribunal, plazo que podrá ser prorrogado por acuerdo del pleno atendiendo al volumen o naturaleza del expediente. Una vez realizado el proyecto, señalará la fecha en la que se someterá en sesión pública a la consideración del pleno, ordenando que la determinación de mérito sea publicada mediante la lista de asuntos que se fija en los estrados del Tribunal.

La autoridad responsable debe:

1. Dar aviso de su presentación por la vía más expedita al Tribunal Electoral precisando actor, acto impugnado, fecha y hora exactas de su recepción.

2. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante el plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para el efecto de que puedan comparecer los terceros interesados.

3. Vencido el citado plazo, la autoridad o el órgano responsable deberá remitir al Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes: el escrito de demanda, copia del documento en que conste el acto impugnado, el informe circunstanciado, las constancias en original que acrediten el trámite de publicidad dado al medio de impugnación, así como la certificación en la que conste si compareció o no algún tercero interesado dentro del plazo otorgado para ello, y los demás elementos que estime necesarios para la resolución del recurso.

- Sustanciación.

4. Recibida en el Tribunal Electoral, la documentación referida, su Presidente acordará la radicación del mismo y lo turnará a un Magistrado Instructor.

5. Si el juicio reúne todos los requisitos de procedibilidad, el Magistrado Instructor dictará el auto de admisión que corresponda. Una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.

6. Cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor acordará la recepción de los autos y procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, para que dentro de los quince días siguientes sea sometido a la consideración del Pleno del Tribunal; plazo que podrá ser prorrogado por acuerdo del pleno atendiendo al volumen o naturaleza del expediente.

En el caso, de las constancias que obran en autos, se tiene que los actores presentaron ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el **seis de enero** de dos mil catorce.

En relación a ello, las actuaciones que ha realizado el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con el objeto de tramitar y sustanciar el juicio ciudadano número JDC/05/2014 han sido las siguientes:

a) **Seis de enero de dos mil catorce**⁵. La Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo con la clave de identificación JDC/05/2014; así como turnarlo al

⁵ Foja 22 del expediente.

Magistrado Instructor para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es decir, para que se analizará si reunía los requisitos establecidos para la presentación del juicio respectivo.

b) Ocho de enero de dos mil catorce⁶. El Magistrado Instructor ordenó remitir al Presidente Municipal, Síndico y al Ayuntamiento Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, autoridades señaladas como responsables, copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, para que cumplieran con la obligación legal de tramitarlo, y hecho lo anterior, remitieran el informe circunstanciado, así como las constancias o medios de prueba que consideraran pertinentes para la resolución del asunto, y en su caso, los escritos y pruebas presentados por terceros interesados.

c) Dieciséis de enero de dos mil catorce. Se notificó el acuerdo referido, al Presidente y Síndico Municipal, quién también es representante del Ayuntamiento responsable.⁷

El veintidós de enero siguiente, las autoridades municipales remiten al Tribunal Estatal Electoral, el informe circunstanciado y las pruebas que estimaron pertinentes.

d) Seis de febrero de dos mil catorce. El Magistrado Instructor tuvo por remitida por parte de las autoridades

⁶ Fojas 43 a 45 del expediente.

⁷ Fojas 50 a 52 del expediente.

responsables, las constancias referidas⁸ y ordenó dar vista con ellas a los actores, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

e) Siete de febrero de dos mil catorce. El actuario del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, notificó el anterior proveído a los actores del presente juicio, y el diez siguiente, a las autoridades responsables.⁹

f) Tres de marzo de dos mil catorce. El magistrado instructor admitió a trámite la demanda de juicio ciudadano local.¹⁰

De lo anterior, se advierte con claridad que, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca ha retrasado indebidamente la sustanciación del asunto, vulnerando con ello el artículo 17 de la Constitución General de la República, pues las actuaciones procesales que ha realizado, se han emitido con un retraso injustificado, máxime que la materia de controversia está vinculada con la omisión del Cabildo del Ayuntamiento referido de permitirles el acceso al cargo a los actores, con lo cual pudiese vulnerarse el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Ya que, si bien el Magistrado Instructor ordenó requerir a las autoridades municipales responsables para que tramitaran la

⁸ En donde se advierte que el diecisiete de enero de dos mil catorce, se fijó en los estrados de la presidencia municipal el escrito de demanda, el veintiuno del mismo mes se retiró de dicho lugar y que no se presentó persona alguna con el carácter de tercero interesado.

⁹ Fojas 111 a 116 del expediente.

¹⁰ Foja 140 del expediente.

demanda debidamente, lo cierto es que, dicha providencia se le notificó a la autoridad responsable hasta el sexto día hábil siguiente al que fue emitida, es decir, una semana después de que se dictó, sin que en el expediente se advierta alguna causa que justifique tal proceder.¹¹ Lo que denota por si sólo un retraso indebido en la sustanciación, pues la notificación de dicho acuerdo agotó un plazo mayor al establecido para el trámite atinente.

Pero lo que evidencia, en mayor medida el retraso en la sustanciación, lo constituye el hecho de que el Magistrado Instructor recibió el veintidós de enero de dos mil catorce, de las autoridades municipales responsables el informe circunstanciado y las pruebas pertinentes para su defensa, sin embargo, se ordenó agregar a los autos las constancias atinentes, hasta el seis de febrero siguiente, es decir, diez días hábiles después de que fueron recibidas las constancias referidas, y hasta esa fecha, no se había propuesto, como lo establece la ley, el desechamiento de la demanda, o en su caso, realizado algún pronunciamiento respecto a la admisión y cierre de instrucción del juicio ciudadano local.

Sin que esté justificado por qué se acordaron las constancias remitidas por las autoridades municipales casi dos semanas después de su recepción, ni mucho menos por qué hasta el tres de marzo del año en curso, se admitió a trámite el juicio

¹¹ Cabe precisar que, de conformidad con la base de datos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, la distancia que hay entre la ciudad de Oaxaca y Ocotlán es de treinta y seis kilómetros.

ciudadano local, o en su caso, por qué todavía no se ha determinado el cierre de instrucción.

De manera que, no se han puesto los autos en estado de resolución para resolver el fondo de la *litis* atinente, a pesar de que han transcurrido casi dos meses desde la recepción de la demanda.

Por lo que, si bien conforme a la normatividad establecida, no existen plazos determinados que obliguen al Tribunal Estatal Electoral responsable a sustanciar el asunto en determinado tiempo, ha sido criterio de esta Sala Superior que los medios de impugnación deben resolverse en un plazo razonable en atención a las particularidades de cada caso.

Por lo que, se estima que en el presente caso se ha retrasado indebidamente la sustanciación del juicio ciudadano local, y en consecuencia, no se ha emitido la resolución correspondiente.

En este sentido, esta Sala Superior considera que si no se ha resuelto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local número JDC/05/2014, resulta fundado el agravio hecho valer por los actores sobre la omisión de resolver y el indebido retraso en la sustanciación del medio de impugnación local, en atención a la posible vulneración controvertida, consistente en la imposibilidad de ejercer el cargo, desde el primero de enero de dos mil catorce.

Ahora bien, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierte que, en el caso particular, el Tribunal Estatal Electoral ya cuenta con el informe circunstanciado y las pruebas ofrecidas por las autoridades municipales responsables por lo cual está en aptitud de emitir la resolución que en derecho corresponda.

Efectos:

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza la tutela judicial efectiva, la impartición de una justicia pronta y expedita, y dada la naturaleza del derecho político electoral posiblemente vulnerado, consistente en el derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, esta Sala Superior considera procedente ordenar al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; a efecto de que, en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria emita la resolución que en derecho corresponda, lo anterior, porque se trata de un caso de urgente resolución, en atención a la posibilidad de que se esté vulnerando el derecho político electoral referido.

De ahí, que no sea posible atender al plazo de quince días que otorga la ley de medios de impugnación local para emitir, la resolución atinente, con posterioridad al cierre de instrucción, en virtud del retraso injustificado en su sustanciación, y porque se debe entender como un plazo máximo, que de agotarlo, se

generaría la posibilidad de que se difiera la resolución del caso en detrimento del derecho político que se aduce vulnerado.

Por lo que, una vez que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, emita la ejecutoria que en derecho corresponda, deberá informarlo a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

Cabe señalar que el presente caso es diferente al resuelto por esta Sala Superior el veintiséis de febrero de dos mil trece, identificado con la clave SUP-JDC-24/2014 y acumulados, en el que se determinó que no existía omisión de resolver, ni denegación de justicia, porque en ese asunto la pretensión de los actores en el juicio local era el pago de las dietas correspondientes al mes de diciembre de dos mil trece, que en su concepto se les adeudaba por desempeñarse como concejales en el Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.

En tanto que en el presente asunto, como se precisó, los promoventes reclaman ante la instancia local, la omisión de tomarles protesta en el cargo para el que fueron electos e integrarlos como regidores de educación y hacienda, en el Ayuntamiento referido; por lo que, en atención a la naturaleza del derecho político electoral que se estima vulnerado, esta Sala Superior considera fundada la pretensión de los actores del presente juicio y porque no existe constancia de que los autos del juicio ciudadano local se hayan puesto en estado de resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para que a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, emita dentro de un plazo de cinco días hábiles la resolución que conforme a derecho corresponda en el juicio ciudadano local JDC/05/2014.

SEGUNDO. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, deberá informar a esta Sala Superior la resolución que emita al respecto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual debe anexar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y, por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con

los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el asunto.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto con reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA
**VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA
DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-163/2014.**

No obstante que voto a favor de los puntos resolutiveos de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-163/2014**, así como de las consideraciones que lo sustentan, debo exponer que no comparto el argumento relativo a que este caso es diverso a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos federales **SUP-JDC-24/2014 y acumulados**, motivo por el cual formulo **VOTO CON RESERVA**, en los siguientes términos.

La mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, considera que el juicio ciudadano federal que se resuelve es diverso al analizado en la sentencia dictada por esta Sala Superior, en sesión pública de veintiséis de febrero de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano SUP-JDC-24/2014 y acumulados, en los que determinaron que la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit no incurrió en omisión, al dejar de resolver los medios de impugnación local identificados con las claves de expediente **SC-E-JDCN-16/2013 y acumulados, SC-E-JDCN-02/2014 y SC-E-JDCN-03/2014**, porque en esos asuntos la pretensión de los actores estaba vinculada con el pago de remuneraciones correspondientes al mes de diciembre de dos mil trece, por concepto del desempeño de su cargo como integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Rosamorada, Nayarit.

Lo anterior, porque en este caso, los actores controvierten ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, la omisión de tomarles protesta como Regidores del Ayuntamiento del Municipio de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca; en consecuencia, consideran que la naturaleza de los derechos político-electorales que se aducen vulnerados es distinta y es por ello que concluyen que, en el juicio que se resuelve, les asiste razón a los actores.

Cabe destacar que, en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expedientes **SUP-JDC-24/2014 y acumulados**, emití voto particular en esencia, por lo siguiente:

“Por tanto, es convicción del suscrito que aún cuando en la legislación electoral del Estado de Nayarit no existe un plazo expresamente previsto, para resolver los promovidos medios de impugnación y, en específico, el juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, atendiendo a las circunstancias particulares, considero que en el caso se contraviene, en agravio de los enjuiciantes, lo dispuesto en la parte conducente del citado artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en el diverso numeral 7, fracción XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, los cuales tutelan el derecho de los actores de pronta y expedita impartición de justicia.

[...]

En consecuencia, con independencia de que les asista o no la razón a los enjuiciantes, lo cierto es que la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit ha incurrido en omisión de resolver los citados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, sin causa justificada, atentando contra el derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita”.

Por tanto, es mi convicción que también en el medio de impugnación que se resuelve el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca incurre en omisión de resolver sin causa justificada, tal como lo expuse en el aludido voto particular, por tanto, no coincido con la salvedad respecto de que se trata de casos distintos, en cuanto a la violación de lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CON RESERVA**, en los términos que han quedado precisados.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

